Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-06859436-1-1 "VICENCIO... EN J° 163.651 "VICENCIO... P/ DESPIDO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Camila Ivana Vicencio, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 163.651 caratulados "Vicencio Camila Ivana c/ Aguirre Raquel Susana Marta y ots. p/ Despido".-

I.- ANTECEDENTES:

Camila Ivana Vicencio, entabló demanda, por $ 773.442, contra Raquel Susana Marta Aguirre, y María Victoria y María Florencia Llorente, por los conceptos de salarios, vacaciones, S.A.C., e indemnizaciones por despido, por falta de preaviso, del Decreto 34/2019, y de los artículos 8, 10 y 15 de la Ley 24013, y 2 de la Ley 25323.

Corrido traslado de la demanda, las accionadas la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar parcialmente a la demanda por $ 766.361,81.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que vulnera sus derechos de defensa y de propiedad.

Dice que no fue excesiva la retención de tareas, porque no le habían pagado sueldos por varios meses; que la doble indemnización se estableció para los despidos incausados, y que hubo voluntad rupturista; que las tres demandadas eran empleadoras; y que acreditó las diferencias salariales.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser acogido parcialmente.

IV.- Las quejas referidas a las indemnizaciones del Decreto 34/2019 y del artículo 2 de la Ley 25323 son atendibles, ello porque, por una parte, la doble indemnización dispuesta por el D.N.U. recién indicado, se aplica a los casos de despido indirecto, como el del *sub lite*[1], máxime dado que la judicante controlada ponderó que la trabajadora había hecho "uso de su derecho de considerarse despedida adecuadamente, ante el impago de sueldos".

Y, por otra, se acreditaron los requisitos a los que supedita la última norma la procedencia del incremento que prevé: La mora por parte del empleador en el cumplimiento de sus obligaciones que diera lugar a la iniciación de acción judicial u otra instancia de carácter obligatorio; y el emplazamiento al pago por parte del empleado[2].-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes censuras, las que seguirán distinta suerte a las anteriores analizadas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación[3], y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema cons-

---

1 Cfr. Grisolía, Julio Armando, "La "doble indemnización" 2022. Del DNU 34/2019 al DNU 886/2021. Su aplicación desde el 13 de diciembre 2019 al 30 de junio 2022", en RDLSS 2022-5, p. 3.

2 Cfr. S.C., "López Jorge", L.S. 402-019; y "Arabena Ramón", L.S. 457-144.

3 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

titucional recursivo[4].

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente[5], la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Admitía la tacha de la testigo Quiroz, por haberse pronunciado por la titularidad del establecimiento a nombre de las ahora recurridas, sin dar suficiente razón de sus dichos, y porque había reconocido que la Sra. Aguirre la había contratado, que le pagaba y que era la directora[6];

2) Del cotejo de las pruebas, no había ninguna que llevara a concluir que las Sras. Llorente hubieran sido empleadoras de la Sra. Vicencio;

3) No admitiría más deuda salarial que la que corre de enero a abril de 2021, porque la retención del débito por la trabajadora,

---

4 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

5 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

6 Se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

no había hecho más que ahondar la crisis del establecimiento, por el período de pandemia, y no había sido una medida prudente, por su duración; y

4) Las diferencias salariales no estaban claramente demandadas, y que no se había cumplido la obligación de precisión, al designar un monto genérico[7].-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el acogimiento parcial del recurso extraordinario provincial planteado (Únicamente los agravios contenidos en el punto IV.-).-

DESPACHO, 21 de septiembre de 2023.-

---

7 Se acota que el artículo 43 inciso d del C.P.L., en su redacción actual, tras la modificación introducida por el artículo 18 de la Ley 9109, exige que en la demanda se discrimine el monto de lo reclamado o, cuando no fuera posible precisarlo, que se difiera su cálculo a prueba pericial o estimación judicial, dándose las pautas necesarias para liquidar los rubros, para que el demandado pueda aceptarlos o cuestionarlos. El recaudo en cuestión, es un verdadero requisito de admisibilidad procesal de la demanda, referido a su objeto (Cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", t. IV, p. 281), y ha normativizado una costumbre que en los procesos laborales ya se efectuaba, dando precisión al objeto demandado, que posibilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de la contraria y una mejor comprensión del reclamo, tanto en su cuantía como en su legalidad (Cfr. Livellara, Carlos A., "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza", t. I, 2ª edición, p. 684). La determinación pecuniaria de la pretensión hace al derecho de defensa, pues el accionado debe conocer siempre que sea posible, e incluso estimativamente, la magnitud de la pretensión a fin de poder defenderse o allanarse. Como mínimo, deben explicitarse en la demanda las pautas para la determinación del monto con absoluta claridad. Luego y en oportunidad de sentenciar la causa, el juez establecerá precisamente el monto de lo debido, pudiendo, en materia procesal laboral, condenar, cuantitativamente (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G., "Principio dispositivo", p. 249), por más de lo pedido (*ultra petita*) cuando así correspondiere, conforme el poder-deber conferido por el artículo 77, segundo párrafo, del C.P.L.

Firmado digitalmente por: CHALER
Orieta Daniela
Fecha: 22/9/2023 08:53:16